

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839*.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 8 de Setiembre de 1867.

Gaceta del 3 de Setiembre de 1867.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de la duda que se ha suscitado sobre si las escrituras públicas de particiones de herencias ó hijuelas de las mismas son títulos bastantes para inscripcion de los bienes hereditarios; la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que dichas escrituras no pueden ser inscritas si no se acompaña á ellas el testamento, ó en su caso el testimonio de la declaracion judicial de herederos, ó se insertan estos documentos en la misma escritura de particion bajo la fe del Notario autorizante; debiendo contener la insercion, á demás de la relacion necesaria, el auto íntegro de la declaracion judicial de herederos, y en caso de testamento, la cabeza y pié del mismo, la cláusula de institucion de herederos y todas las demás que puedan modificarla, como tambien las que sean precisas para que los Registradores tengan el conocimiento necesario de la legalidad de las formas extrínsecas del documento y de la capacidad de los otorgantes, cuya califi-

cacion les corresponde segun el art. 18 de la ley hipotecaria; en el concepto de que si la inscripcion se solicitase dentro de los 180 dias de la muerte del testador, deberán asimismo insertarse todas las cláusulas que contengan legados á fin de cumplir debidamente lo prevenido en el artículo 49 de dicha ley.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1867.—Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta elevada por el Registrador de la Propiedad de Dolores, acerca de si las notas marginales que segun lo establecido en la Real orden de 4 de Octubre de 1866 deben ponerse en las inscripciones, indicando las de las demás fincas enajenadas ó gravadas en el mismo título, se hallan comprendidas en el núm. 6.^o ó en el 7.^o del arancel de los honorarios de los Registradores, la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que las expresadas notas son de las designadas en el núm. 7.^o del citado arancel.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1867.—Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las dudas que se han ofrecido para determinar quiénes sean los interesados en las escrituras de cancelacion de hipotecas que deben firmar la copia prevenida en la Real orden de 12 de Diciembre de 1864, á fin de que se verifique el asiento de

cancelacion; la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que la expresada copia puede presentarse en el registro sin firma alguna; debiendo sin embargo en aquel mismo acto, y despues de cotejado el documento con su original por el Registrador, extender y firmar este funcionario la nota de conformidad, si resultase, firmando asimismo el interesado ó quien en su representacion haya presentado la referida copia, y si no supiere, el testigo que firme el asiento.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1867.—Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gaceta del 7 de Setiembre de 1867.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion á S. M.

Señora:

La contienda que los últimos esfuerzos de los partidos revolucionarios han provocado en algunas provincias de España ha tenido feliz término. En el periodo de su corta duracion la fuerza y el prestigio de las grandes tradiciones y de las vigorosas creencias que constituyen el carácter histórico de nuestra nacionalidad se han confirmado y robustecido. Ha tenido fin la lucha y tambien sus efectos inmediatos, y llega el momento de tomar en consideracion sus demás consecuencias, entre las cuales el asunto gravísimo de lo que deba hacerse con los desventurados prisioneros que no resulten comprendidos en los indultos otorgados por las Autoridades militares, y cuya suerte ulterior está aun sometida al juicio de los Consejos de Guerra, ocupa, como es natural, un lugar preferente.

Grande y trascendental ha sido sin duda alguna su delito, y si se hubiera de mirar la materia solo bajo el punto de vista de la culpa en que cada cual ha incurrido, nadie vacilaria en resolver la cuestion con el rigor de la ley; pero no es este el único aspecto de tan grave negocio: el Gobierno tiene el deber de considerarlo en el conjunto general y en las múltiples relaciones de la política mas conveniente á V. M., mas adecuada á su espíritu piadoso y mas conforme al bien de la nacion; teniendo en cuenta razones de equidad, originada por un lado en la lastimosa alucinacion que con todo linaje de artificios y falsedades entre los delinquentes se ha fomentado; y por otra parte, en lo que el Gobierno de V. M. no puede menos de estimar propio del enérgico y eficaz poder que con tan incontrastable prueba acaba de demostrar.

Apoyándose en estos fundamentos, piensan los Ministros que suscriben que V. M. puede y debe dar oídos en la ocasion presente á la voz de la clemencia, que no está por cierto divorciada de las severas necesidades de la justicia ni de las inevitables de la razon de Estado.

Y creyendo conciliar debidamente todos estos extremos, tienen la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Setiembre de 1867.—
SEÑORA —A L. R. P. de V. M.—
El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, El Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Borzanallana.—El Ministro de Marina, Martin Belda.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar Carlos Marfori.

Conformándose con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la pena de muerte impuesta ó que se impusiere por los Consejos de Guerra á los reos comprendidos en las causas formadas á consecuencia de la última rebelion ocurrida en algunas provincias de la Monarquía.

Art. 2.º Los Capitanes generales de los distritos respectivos, en el caso de que mereciesen confirmacion las sentencias en que se impusiere la pena de muerte, aplicarán la gracia concedida en el artículo anterior, declarando conmutada dicha pena en la inmediata, que habrán de sufrir los sentenciados en el punto que se designe.

Art. 3.º No se hallan comprendidos en este indulto los reos de delitos comunes, cualquiera que sea la conexion que tengan estos con los políticos.

Art. 4.º Los Capitanes generales de los distritos concederán indulto á los que dentro del plazo que fijarán al efecto se presentasen á las Autoridades legítimas. Los que no lo hicieren, como igualmente los que en lo sucesivo cometieren el delito de rebelion, sufrirán todo el rigor de la ley, sin derecho alguno á los beneficios del presente Real decreto.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones necesarias para su mas exacto cumplimiento.

Dado en San Ildefonso á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

Vengo en promover al empleo de Brigadier del cuerpo de Estado Mayor del ejército al Coronel más antiguo del mismo, Brigadier de Caballería D. Miguel Fernandez de la Puente y Alvarez Campana, en la vacante ocurrida por haber sido nombrado Jefe de Administracion de primera clase y Secretario del Gobierno superior civil de la isla de Cuba el de la propia clase D. Joaquin de Sousa y Gallardo.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Ministerio de la Gobernacion.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º—Sanidad marítima.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dirige con esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas el siguiente telegrama:

«Habiéndose presentado algunos casos de cólera en la isla de Malta, considere V. S. súcias dichas procedencias.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se publica en la *Gaceta* para conocimiento del público.—Madrid 7 de Setiembre de 1867.—El Subsecretario,—Juan Valero y Soto.

LEY DE PRESUPUESTOS.

(Continuacion.)

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

ESCUDOS.

Propiedades y derechos del Estado.

DERECHOS Y PRODUCTOS DE RENTAS Y FINCAS.

Minas del Estado.	De Almaden.	2 569.350	} 3.735.950
	Riotinto.	720.000	
	Linares.	446.600	

Equivalencias de ventas antiguas de bienes nacionales hechas á papel de la Deuda. 12.000

Productos en administracion de fincas y rentas del Estado.	Rentas de los bienes del Estado en general.	(Rentas á metálico) Venta de frutos y efectos.	100.000	} 257.700
	Rentas de las fincas del Estado al servicio de la administracion.	Al servicio de Guerra. Idem de Marina. Idem de Gracia y Justicia. Idem de Gobernacion. Idem de Fomento. Idem de Hacienda. Idem de Ultramar.	25.000	
	Productos de canales y navegacion fluvial.		102.700	} 30.000
	de montes y plantíos.		30.000	

Productos en administracion de las fincas y rentas del clero	Rentas de los bienes del clero.	(Rentas á metálico) Venta de frutos y efectos.	1.400.000	} 2.896.159
	Renta de Cruzada (producto líquido).		1.417.676	
	Intereses de las inscripciones expedidas al clero antes de la permutacion de sus bienes.		78.483	

Productos en administracion de las fincas de secuestros.—De particulares. 7.000

Diferentes derechos del Estado.	Veinte por 100 de la renta de propios.	300.000	} 729.088
	Subvenciones para el sostenimiento de escuelas de comercio y normal de Madrid.	2.500	
	Consignaciones provinciales para el sostenimiento de archivos y bibliotecas.	29.668	
	Asignaciones que deben satisfacer las empresas de ferro-carriles por gastos de inspeccion.	291.120	
	Idem id. las compañías concesionarias de obras públicas.	40.000	
	Idem id. las sociedades de crédito.	29.800	} 36.000
	Idem id. las compañías mercantiles por acciones.	36.000	
	Parte con que contribuyen las provincias y los pueblos á la construccion de carreteras.	(De primer órden. De segundo idem. De tercero id.) (Memoria)	

Atrasos hasta fin de 1849 de propiedades y derechos del Estado. 2.000

7.639.897

Productos de ventas de bienes nacionales.

Ventas anteriores á 1.º (de Mayo de 1855.— Obligaciones á metálico que se formalicen. 19.927

Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1867 y 1.º de 1868, y descuentos de los procedentes de ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.	De bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de propios.	339.642	} 3.697.943
	del clero.	1.673.824	
	Del 80 por 100 de propios y totalidad de diputaciones provinciales.	641.282	
	De bienes de beneficencia de instruccion pública.	849.549	} 193.646
		193.646	

Plazos al contado, vencimientos de las ventas y redenciones posteriores al 2 de Octubre de 1858.	De bienes del Estado, incluso los terrenos y edificios militares y el 20 por 100 de propios.	4.542.006	} 34 759.554
	del clero.	10.298.699	
	Del 80 por 100 de propios y diputaciones provinciales.	11.482.354	
	De bienes de Beneficencia de instruccion pública.	3.689.924	} 775.601
		775.601	

Conceptos extraordinarios de ingresos por ventas y redenciones.	Cesiones á favor del Tesoro en el pago de ventas y redenciones.	100	} 253.100
	Parte correspondiente al Tesoro en las ventas de bienes de corporaciones civiles por premios y gastos de expedientes.	30.000	
	Cuota de 40 céntimos de escudo por gastos de publicacion de las fincas en los <i>Boletines oficiales</i>	13.000	
	Derechos de tasacion de las fincas que satisfacen los compradores.	210.000	} 42 399.451

Ingresos procedentes de Ultramar.

Diferencia entre los ingresos y los pagos de las provincias de Ultramar aplicable á obligaciones de la península.	Habana.	{ Remesas efectivas ó por giro. en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península.. . . . }	8.800.000
	Puerto-Rico.	{ Remesas efectivas ó por giro. en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península.. . . . }	"
	Filipinas.	{ Remesas efectivas ó por giro. en créditos á cargo del Gobierno francés. en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península. en documentos de compra de tabacos para las fábricas del reino y coste de medio flete. }	3.678.287
			<u>12.478.287</u>

Recursos especiales del Tesoro.

Indemnizaciones de guerra	{ Cochinchina.—Quinto plazo.	400.000
	{ Marruecos.	1.100.000
		<u>1.500.000</u>

Nuevos recursos.

Impuesto sobre rentas, sueldos y asignaciones (5 por 100)	7.250.000
sobre las traslaciones de dominio. (Aumento en las tarifas y gravámen de las sucesiones directas)..	2.600.000
sobre caballos y carruajes.	200.000
Recargos sobre las contribuciones directas. (Un décimo del importe de los cuotas para el Tesoro):	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	4.300.000
industrial y de comercio.. . . .	778.000
	<u>5.078.000</u>
	<u>15.128.000</u>

RESÚMEN.

Contribuciones directas	54.883.000
Impuestos indirectos y recursos eventuales.	48.250.502
Sello del Estado y servicios explotados por la administracion.	82.442.530
Propiedades y derechos del Estado.	{ Derechos y productos de rentas y fincas 7639.897
	{ Productos de ventas. 54.759.554
Ingresos procedentes de Ultramar.	12.478.287
Recursos especiales del Tesoro.	1.500.000
Nuevos recursos	15.128.000
	<u>257.081.770</u>

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR.—NÚM. 4.507.

Correos.

Se ha quejado la Administracion principal de correos de esta provincia de que muchos Señores Alcaldes remiten los pliegos de oficio á las estafetas sin los sellos de franqueo correspondientes á su peso unos, otros con sellos del correo interior y todos sin las formalida-

des prevenidas en la Real orden de 13 de Junio de 1854. En su virtud prevengo á las referidas autoridades, que quedarán sin curso los pliegos que no estén debidamente franqueados, siendo responsables de los perjuicios que puedan ocasionarse con los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos.

Valladolid 9 de Setiembre de 1867.—El Gobernador Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.505.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«El El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 30 del pasado Agosto me dice lo que copio:

»Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice á este de la Guerra en comunicacion de 25 del actual lo que sigue:

»Con el deseo de contribuir al cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de seis de Febrero último, este ministerio tiene el honor de poner á disposicion del digno cargo de V. E. cuatro plazas de celadores y una de oficial del cuerpo de vigilancia pública del Reino que resultan vacantes, dos de las primeras en Sevilla, una en Cádiz y la otra en la Coruña; y la de oficial en Barcelona, las de celadores están dotadas con el sueldo de seiscientos escudos anuales y doscientos mas para gastos, y la de oficial con quinientos escudos únicamente: aquellas se proveen en virtud de Real orden, estas por la Subsecretaría de este Ministerio.

»De orden de S. M. la Reina (q. D. g.) tengo el honor de decirlo á V. E. á los efectos consiguientes.

»De la propia Real orden comunicada por dicho Sr Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y que llegue á noticia de los Alféreces de reemplazo para que puedan solicitar alguna de dichas plazas si les conviene con cuyo objeto se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias.

»Lo transcribo á V. E. con los propios fines disponiendo desde luego su insercion en los *Boletines oficiales*.»

»Lo que traslado á V. S. para que se sirva ordenar se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia para conocimiento de la clase de Alféreces que se hallen en situacion de reemplazo.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á

fin de que llegue á conocimiento de las personas interesadas.

Valladolid 7 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.506.

En el preciso término de tres dias se entregarán todas las armas á los Señores Comandantes militares ó en su defecto á los Sres. Alcaldes; exceptuándose solo los que además de estar completamente autorizados: merezcan, á juicio de los mismos Alcaldes, completa confianza por ser conocida-mente amentes del orden del pais y ofrezcan garantías por su arraigo, ó bien que siendo de costumbres intachables se dadiquen á la caza ú otro medio de subsistencia que requiera su uso. Los referidos Sres. Alcaldes serán responsables de recoger, conservar y conducir dichas armas á la Capitanía general; remitiéndome, transcurridos que sean los tres dias, un estado de las que obren en su poder, sin falta ni excusa alguna, segun acuerdo del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Valladolid 7 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y pueblos de su Partido.

Hago saber: Que á virtud de ejecucion seguida por el suprimido Tribunal de Comercio de esta plaza, hoy por este Juzgado y Escribanía del re-ferente y para pagar á D. Manuel Huidobro y Arredondo, vecino de Santander la cantidad de cuatro mil quinientos treinta y dos escudos, importe de un pagaré que le es en deber la Señora Viuda é hijo de Suarez Centi de esta vecindad, se vende en pública subasta una Rivera situada en término de esta ciudad, afueras de la puerta de Santa Clara, pago de Linares ó casa-blanca; consta de soto, huerta, viñedo, casa con habitaciones altas y bajas, cuadra, pajar, horno, corral y un local destinado á fábrica de aguardiente con su correspondiente maquinaria; tasada por périto nombrado, en la cantidad de catorce mil doscientos ochenta y siete escudos, trescientas once milésimas; á deducir las cargas á que dicha finca estuviera afecta. Y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el primer remate celebrado el dia veinte y seis de Agosto último, está señalado segundo y nuevo remate en los propios términos que el primero, para el dia quince

de Octubre más próximo á las doce de su mañana, en una de las salas de la Casa Consistorial de esta ciudad, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Valladolid á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S.^a, Ignacio Gutierrez Gallego.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hace saber: Que en virtud de junta general de acreedores á la quiebra necesaria de la Sociedad Mercantil denominada A. de Zarraoa y Compañía, se ha acordado que desde el día catorce del corriente mes y siguientes útiles, de nueve de la mañana en adelante, se proceda á la venta de géneros que existen como resto de los de ferretería, clavazon y demás de quincaillería que dicha casa tenia en los almacenes establecidos en esta Ciudad calle de la Victoria y Caldereros. Dicha venta de géneros se realizará en la casa calle de la Victoria número veinte moderno, y la de la estantería del comercio en la casa donde se hallaba abierto en la misma calle de la Victoria número siete, adjudicándose el remate á la persona ó personas que mejor proposición hiciesen, pues que no hay tipo para la admisión de postura.

Dado en Valladolid á nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S.^a, Juan Lefort.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.508.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Dolores Boca Beringola hija de D. Antonio, músico mayor del Batallón Franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1867.—El Director general, Carlos María Coronado.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Núm. 4.491.

Ayuntamiento constitucional de Cuenca de Campos.

Ignorándose el paradero de José María Docio Requejo, natural de Moral de la Reina, número diez y seis en el sorteo del corriente año, celebrado en esta villa el día siete de Abril último, á quien no se le han podido hacer las citaciones personales que previenen los artículos 71, 72 y 89 de la ley de reemplazos por el motivo expuesto; y como á dicho número 20 le ha alcanzado la responsabilidad de tener que presentarse en la Capital á responder de su número, encargo á las autoridades en donde se halle, le pongan lo mas pronto posible á disposición de esta Alcaldía para poderlo verificar el comisionado de esta en la capital.

Cuenca de Campos 5 de Setiembre de 1867.—Juan Fernandez.

FERIAS DE VALLADOLID.

La Ciudad de Valladolid, deseando hacer agradable la estancia en ella de los forasteros que concurrirán á las ferias que tendrán lugar del 21 al 28 del presente mes de Setiembre, ha dispuesto, con el beneplácito de la Autoridad, celebrar las grandes fiestas que espresa el siguiente

PROGRAMA.

DIA 21.

Salvas de bombas reales al amanecer, y diana por una banda de música y dulzaineros municipales.

De 12 á 2 una música de Regimiento tocará escogidas piezas en el elegante templete levantado al efecto en la Glorieta de la Plaza Mayor.

Por la tarde brillante corrida de Toros.

Por las noches grandes funciones de aparato en los bellos Coliseos de Calderon y Lope.

DIA 22.

Diana de música y salvas al amanecer.

Una danza popular de Gigantones y comparsas, recorrerán las principales calles de la Ciudad.

Cucañas con premios en las Plaza Mayor y del Ochabo.

Durante el paseo de 12 á 2, la banda de música de Niños Espósitos, ejecutará en el templete de la Plaza Mayor diferentes piezas.

Segunda función de Toros á las tres de la tarde.

A las 8 de la noche se quemarán fuegos de artificio en el Campo de Marte.

Los periódicos de la Capital publicarán este día el programa general de las piezas que contenga esta fiesta de fuegos artificiales.

DIA 23.

Salvas, diana y reparto de limosnas á los pobres, por la mañana.

Música de 12 á 2 en la Glorieta de la Plaza Mayor, por una banda de Regimiento.

Tercera corrida de toros.

Por la noche magnífica iluminación en el paseo del Campo-Grande, á Giorno.

A la entrada del paseo se levantará un precioso obelisco de capricho con decoración de colores.

Una guirnalda de luces y gallardetes la unirá por ambos lados del paseo con la sorprendente decoración de orden Tunecino, levantada en la Glorieta final, é iluminada profusamente.

DIA 24.

Danzas de Gigantones, músicas y cucañas en la Plaza Mayor, por la mañana. Famosa y última corrida de Toros por la tarde.

Bailes de sociedad por la noche en el Círculo de Calderon, sociedad Talía, Teatro Variedades y espectáculos Teatrales.

DIA 25.

Música de 12 á 2 en el Templete de la Plaza Mayor, por una banda de Regimiento.

Por la noche grande iluminación en la Plaza.

La fachada de la Casa Consistorial, ostentará una sorprendente decoración de capricho, adornada con multitud de luces de colores. En el centro lucirán las armas de la Ciudad, iluminadas de gas.

El Templete de la Glorieta estará iluminado á la Veneciana.

Magníficas farolas de gas alumbrarán los paseos circulares, con luces de formas diversas.

Se quemarán algunos caprichosos fuegos artificiales, y multitud de voladores serán disparados entre los acordes ecos de la banda de música de Niños Espósitos, que tocan aires nacionales.

DIA 26.

Regatas de barcas en el río Pisuega á las tres y media de la tarde, con premios.

Música en el paseo bajo de las Moreras.

Funciones teatrales y baile en Variedades por la noche.

DIA 28.

Deseando el Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana, contribuir al mejor realce de las fiestas, han dispuesto celebrar en estos días una solemne función religiosa, dedicada al hijo de esta Ciudad, el Beato Simon de Rojas. Al efecto S. E. I. celebrará de Pontifical. Predicará el Pánegirico del Santo, el Sr. Magistral. Estará S. D. M. espuesto y por la tarde en la reserva dará S. E. I. al pueblo la solemne bendición del Ssmo. Sacramento La capilla del Santo, que es la misma donde nació el Beato Simon de Rojas, estará lujosamente adornada, y se estrenará un magnífico órgano.

Se repartirán limosnas á los pobres, y por la noche, será iluminada la Plaza

Mayor con la luz eléctrica, y habrá serenata en la glorieta por una gran orquesta.

La Comisión, comprendiendo que la afluencia de forasteros multiplaca las relaciones de los pueblos, acrecienta su tráfico y produce elementos de prosperidad á la Industria y al Comercio, ha deseado que estas fiestas tengan el mayor engrandecimiento posible, en la esfera de los recursos de que puede disponer, por lo cual ha buscado regocijos públicos que en nada intorrumpan el curso de las contrataciones, y sirvan de recreo y solaz á los forasteros, en las horas que les dejen libres sus negocios, al par que socorren algunas familias menesterosas.

Estarán abiertos los museos y otros edificios públicos.

Trabajarán en los Teatros Compañías de canto y declamación, de primer orden.

Estará adornado con decoraciones de gallardetes el Campo de la feria, y se ampliarán las fiestas cuanto sea dable y los recursos lo permitan, con otros espectáculos de grato efecto, á fin de dar á esta feria todo el engrandecimiento que reclama la culta Capital de Castilla. Valladolid 6 de Setiembre de 1867.

La Comisión de Festejos.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

MANUAL

Y NUEVOS IMPUESTOS

DE CONTRIBUCIONES

POR

DON FERMIN ABELLA.

Comprende la esplicacion, legislación y tarifas completas de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, consumos, estancadas, traslaciones de dominio, concesion de honores, industria minera y metalúrgica, é impuestos sobre las caballerías y carruages, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos. Recaudación de las contribuciones, su cobranza y apremio.

La impresion de este libro se ha terminado el 15 de este mes. Se vende á 16 reales en la imprenta de este *Boletín*, calle de la Victoria, 24.

INTERESANTE.

En la villa de Tordesillas se ha establecido estudio de latinidad y humanidades, bajo la dirección de un Profesor de conocida aptitud, el cual, auxiliado de un repetidor ó pasante, que se prepara para el grado de este profesorado, proporcionará á sus alumnos un estudio sólido de las asignaturas que comprende el primer periodo de la segunda enseñanza.

Se encarga de matricular á los alumnos cuya enseñanza se le encomiende.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.